



Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

RESOLUCION No. CSJCAQR21-11
4 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada a la Acción de Tutela Radicada No. 2020-00019 a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

En virtud de la petición formulada por la señora ROSALBA ENDO FAJARDO, accionante dentro del expediente constitucional referenciado, que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Penal del Circuito, vigilancia que se fundamenta en el retardo en el trámite de la segunda instancia, pues según la quejosa se le notificó por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, quien conoció de la acción en primera instancia, que le había sido concedida impugnación contra fallo que negó sus pretensiones, desde el día 4 noviembre de 2020, sin que a la fecha, se le haya comunicado, la decisión de segunda instancia, por el Juzgado Segundo Penal Circuito de Florencia, a quien se le asignó el conocimiento de la Segunda instancia, como le fue comunicado por la oficina de reparto.

Precisa que no figurar registro alguno de la acción constitucional en Sistemas Información Siglo XXI, o en el programa consulta Unificada de procesos, razones por las cuales la quejosa, solicita la aplicación al Acuerdo 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 25 de enero de 2021 y asignada al despacho el día siguiente 8 de enero, con auto CSJCAQAVJ21- 9 de enero 26 de 2021 , se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, auto en el que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1, Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:

Mediante Oficio de fecha 29 de enero de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico, la doctora Martha Liliana Benavides Guevara, Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, refirió:

“La acción de tutela promovida por ROSALBA ENDO FAJARDO, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION, fue repartida en segunda instancia el día 11 de noviembre de 2020, al Despacho Segundo Penal del Circuito de Florencia, y de la que soy titular, agotándose la segunda instancia el día 9 de diciembre del mismo año, cuando se emitió la pertinente sentencia. En cuanto al registro de actuaciones judiciales en los programas de gestión de la información, habilitados por la Rama Judicial para el efecto y para la consulta de los usuarios del servicio de justicia, debo referir que la modalidad de trabajo en casa, en razón de la pandemia del COVID-19, nos limitó a que solo dos, de los cuatro servidores públicos del Juzgado, tuvieran acceso remoto al aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI, a quienes, se les informa diariamente las actuaciones constitucionales y de la especialidad, para que pudieran alimentar el sistema.

Pero el acceso remoto al aplicativo no es continuo, se presentan algunas fallas de conectividad que retrasan los registros. En situación de normalidad, cada servidor registraba las actuaciones que había proyectado o las encargadas por la titular del Juzgado, pero hoy, esa labor recae sobre dos servidores, uno de ellos, es la secretaria del Juzgado, exclusivamente para asuntos constitucionales, restricción que fue comunicada por el Departamento de Sistemas, a cargo del Ingeniero Germán Gómez. La notificación de la vigilancia administrativa nos permitió observar la omisión del registro, en el asunto que motivo este procedimiento, obligándonos a su registro y a tomar los correctivos del caso, así como a disponer un plan de contingencia, para evitar situaciones que impidan la consulta de los asuntos sometidos a conocimiento del Despacho”.

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa, aportó para el presente trámite administrativo la solicitud de vigilancia judicial, constancia consulta proceso tutela en los aplicativos Rama Judicial, el fallo de Primera Instancia.

La Funcionaria Vigilada

La señora Juez Segundo Penal Circuito de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

Copia fallo tutela Segunda instancia de fecha 9 de diciembre de 2020.

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segundo Penal Circuito de Florencia a cargo del proceso constitucional de Tutela promovida por la quejosa?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora ROSALBA ENDO FAJARDO, se fundamenta en el retardo para resolver la acción constitucional de Segunda Instancia, pues no se le notificó decisión de fondo, a pesar de habersele comunicado por Juez Constitucional de Primera instancia la concesión de la impugnación desde el 4 de noviembre, correspondiéndole el conocimiento de la acción constitucional en segunda instancia al Juzgado segundo Penal Circuito de Florencia y según fundamentos facticos por no haberse emitido decisión, ni notificada ninguna actuación

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Juez Segundo Penal Circuito de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso Constitucional como es la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por

cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.** Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

Conforme decreto reglamentario, el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo **dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente.** Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Conforme lo anotado y en consideración a que el artículo 86 de la Constitución Nacional, determina a la tutela como un mecanismo preferente y así mismo, el artículo 15 del Decreto 2591 establece que la tutela será sustanciada con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Corpus, es lógico que los trámites e inconvenientes administrativos o disparidad de criterios en la interpretación de las providencias, no eximen de responsabilidad a los servidores judiciales del trámite preferente de esta acción, por existir un deber de prelación.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que con providencia de fecha 9 de Diciembre de 2021, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la Juez vigilada emitió decisión de Fondo en segunda instancia y dispuso “REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela, objeto de impugnación, para en su lugar conceder de manera TRANSITORIA, y a fin de evitar un perjuicio irremediable, el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSALBA ENDO FAJARDO”

Respecto a la decisión adoptada por la señora Juez, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, igualmente ha de referir este Consejo Seccional conforme lo indicado por la quejosa, no se acreditó que efectivamente la Secretaría del Juzgado hubiese materializado la notificación del fallo de segunda instancia de manera expedita a la interesada, al accionado, ni al Juez de Primera instancia Quinto Penal Municipal de Florencia, para el cumplimiento de las ordenes impartidas y así garantizar los derechos fundamentales tutelados, como quiera que se revocó la decisión de primera instancia y debía cumplirse los términos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Es por lo que, atendiendo la afirmación de la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, efectuada en el informe “La notificación de la vigilancia administrativa, nos permitió observar la omisión del registro, en el asunto que motivo este procedimiento, obligándonos a su registro y a tomar los correctivos del caso, así como a disponer un plan de contingencia, para evitar situaciones que impidan la consulta de los asuntos sometidos a conocimiento del Despacho”. Razón por la cual se exhortará a la señora Juez, para que verifique que se haya cumplido en término la notificación de la decisión de segunda instancia de la acción a las partes interesadas, al Juzgado de primera instancia, y si se materializó la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de haberse omitido por el servidor judicial competente³,

³ “Decreto 1265 de 1970, **ARTÍCULO 14.** Son funciones del secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

Resolución Hoja No. 8 “Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada a la Acción de Tutela Radicada No. 2020-00019 a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia”

como Directora del despacho, adopte los correctivos necesarios y disponga las actuaciones disciplinarias que considere necesarias ante el ente competente .

The image shows a screenshot of a judicial process report. The main title is "REPORTE DEL PROCESO" with a sub-title "18001400900520200010901". It includes a date of the report (2023-02-02 15:47:02) and a date of administrative processing (2023-02-02 15:24:02). The "Datos del Proceso" section lists: Fecha de: 2023-02-28, Clase de Proceso: Tutelas, Radicación: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Expediente: 18001400900520200010901, Tipo de Proceso: Especial, and other details. Below this is a table for "Actuaciones del Proceso" with columns for Fecha de Actuación, Actuación, and Fecha. The table shows a single entry for 2023-02-28 regarding a decision on a writ of habeas corpus.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que no se configura mora en la decisión del presente asunto por parte de la funcionaria vigilada en consecuencia se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo

2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.”

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa no ha existido una dilación en el tiempo, ni situación de deficiencia que deba ser normalizada, sin que se avizore la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo. De otra parte como quedó referenciado se exhortará a la señora Juez, para que verifique que se haya cumplido en término la notificación de la decisión de segunda instancia de la acción de Tutela a las partes interesadas, y al Juzgado de primera instancia, y la remisión del Procesos a revisión ante la Corte Constitucional, y en caso de haberse omitido por el servidor judicial competente, como Directora del despacho, adopte los correctivos necesarios y si es del caso disponga las actuaciones disciplinarias de su resorte y que considere necesarias ante el ente competente.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en la presente actuación en contra de la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA** en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Así mismo, **exhortar** a la señora Juez vigilada para que verifique que se haya cumplido en término la notificación de la decisión constitucional de segunda instancia a las partes interesadas, al Juzgado de primera instancia y realizado la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de haberse omitido por el empleado judicial esta función, como Directora del despacho, adopte los correctivos necesarios y si es necesario disponga las actuaciones disciplinarias ante el ente competente.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Resolución Hoja No. 10 “Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada a la Acción de Tutela Radicada No. 2020-00019 a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia”

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sesión de sala efectuada el día 3 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a996849aab3ad14068a1a55c3e0cf7976d26329e334b97b68ca66d9dec147**
Documento generado en 04/02/2021 06:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>